



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Incidente de suspensión 1074/2023.

En **cuatro de agosto de dos mil veintitrés**, el Secretario da cuenta con copia de la demanda de amparo. **Conste.**

**Amparo indirecto
1074/2023**

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

Como esta ordenado en el auto dictado en esta misma fecha en el expediente electrónico 1074/2023, y de conformidad con lo dispuesto por el **Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por covid-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio consejo**, se establece que todas las constancias y documentos del expediente físico deberán digitalizarse e incorporarse al expediente electrónico; en cambio, las constancias y documentos electrónicos no se incorporarán al expediente físico, asimismo, los documentos presentados en formato físico con los que se formen cuadernos auxiliares y que no se agreguen al expediente principal físico, tampoco deberán integrarse al expediente electrónico, tales como, copias de traslado, hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna, cuya presentación se aprecie encaminada a la protección de los documentos que se ingresan, así como, copias presentadas como "anexos" y que correspondan a actuaciones del propio órgano jurisdiccional.



JUAN MANUEL BARRANCO MORAL
1074/2023

En relación con lo anterior, se tramita de manera electrónica el incidente de suspensión solicitado; asimismo, fórmese el cuadernillo auxiliar con una copia simple de la demanda de amparo promovida por Uriel Carmona Gándara, mediante la cual solicita el Amparo y Protección de la Justicia Federal, contra actos de los **Juzgados Especializados de Control, Tribunales de Enjuiciamiento y de Ejecución del único Distrito Judicial del Estado de Morelos y otras autoridades.**

Solicitud de informes previos.



Con fundamento en el artículo **138, fracción III**, de la Ley de Amparo, pídase a las autoridades señaladas como responsables, el informe previo, el cual deberán rendir **dentro del término de cuarenta y ocho horas**, contadas a partir del momento de la notificación de este auto.

Apercibidas que de no rendirlo, se les impondrán en la sentencia respectiva, una multa por la cantidad equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con fundamento en los artículos 238, y 260, fracción I, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, toda vez que de no cumplir con lo solicitado, se traducirá en una falta grave, esto es, en su desacato a un mandamiento judicial y que además, retrasa la impartición de justicia de manera trascendente para las partes en el presente juicio de amparo.

Se hace del conocimiento a las autoridades responsables para que remita vía digital el informe previo, así como las constancias relacionadas con el acto que se les reclama, las cuales podrán ser enviadas al correo institucional 9jdo18cto@correo.cjf.gob.mx, a fin de privilegiar el uso de los medios electrónicos, ello de conformidad con el artículo 253 del Acuerdo General mencionado en líneas anteriores.

Asimismo, se exhorta a las autoridades señaladas como responsables, para que en caso de contar con el usuario registrado en el Portal de Servicios en Línea, deberán realizar su tramitación, esto es, para que en lugar de presentar promociones en forma física o por escrito, lo hagan electrónicamente desde dicho Portal mediante el uso de la firma electrónica que comprende la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, conocida como "FIREL" y a la firma electrónica o "e.firma" (antes firma electrónica avanzada o "FIEL").

JUAN MANUEL IBERRANCORO RAL
70 84 26 24 9 64 66 00 00 00 00 00 00 00 01 46 46
25/10/2017 07:28:33





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
1074/2023**



FORMA B-1

2

Audiencia incidental.

Cítese a las partes para la celebración de la audiencia incidental, la cual tendrá verificativo a las **NUEVE HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS DEL ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

Determinación sobre la suspensión provisional.

Antes de determinar si es procedente conceder la **suspensión provisional** que se solicita, es menester señalar de manera específica el acto que en la especie se reclama, y una vez realizado un cabal estudio del libelo de amparo, se advierte que la parte quejosa se inconforma de la conducta que a continuación se precisa:

"IV. ACTOS RECLAMADOS:

A. De las autoridades **ordenadoras** señaladas en el inciso A se reclama:

- La **EMISIÓN** o **DICTADO** de alguna orden de **aprehensión, captura, detención, búsqueda, localización, presentación, comparecencia o cualquier otra privativa de la libertad, así como de cualquier técnica de investigación y orden de cateo en los domicilio ubicados en Avenida de los 50 metros, número 100, Torre 2, Departamento 105, colonia Villas Deportivas, Código Postal 62374 y en Calle Copalhuacán No. 107, colonia Amatitlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Morelos.**

B. De las ejecutoras señaladas en el inciso B se reclama:

- El **CUMPLIMIENTO** o ejecución de cualquier orden de **aprehensión, captura detención, búsqueda, localización, presentación, comparecencia o cualquier otra privativa de la libertad, así como de cualquier técnica de investigación y orden de cateo en los domicilios en Avenida de los 50 metros, número 100, Torre 2, Departamento 105, colonia Villas Deportivas, Código Postal 62374 y en Calle Copalhuacán No. 107, colonia Amatitlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Morelos, emitidas por las autoridades responsables señaladas como ordenadoras en el inciso A.**

C. De las **ordenadoras y ejecutoras** señaladas en el inciso C se reclama:

- La **solicitud y gestión** ante la autoridad judicial de la **EMISIÓN** o **DICTADO** de alguna orden de **aprehensión,**



captura, detención, búsqueda, localización, presentación, comparecencia o cualquier otra privativa de la libertad, así como de cualquier técnica de investigación y orden de cateo en los domicilio ubicados en Avenida de los 50 metros, número 100, Torre 2, Departamento 105, colonia Villas Deportivas, Código Postal 62374 y en Calle Copalhuacán No. 107, colonia Amatitlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Morelos, y que dé inicio al procedimiento penal.

• La solicitud para que se fijara la fecha de audiencia para imputación y vinculación a proceso del directo quejoso, pese la inmunidad procesal con la que está investido respecto de procesos penales federales y locales.

• La solicitud de cualquier técnica de investigación y orden de cateo en los domicilio ubicados en Avenida de los 50 metros, número 100, Torre 2, Departamento 105, colonia Villas Deportivas, Código Postal 62374 y en Calle Copalhuacán No. 107, colonia Amatitlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Morelos."

En consecuencia, respecto de los actos reclamados antes señalados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **129 y 166**, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 16, Constitucional, **se concede la suspensión provisional, respecto de los actos reclamados consistentes en orden de aprehensión, captura, detención, búsqueda, localización, presentación, comparecencia o cualquier otra privativa de la libertad**, para el efecto de que la parte quejosa **no sea detenida; sólo sí se trata de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa**; la suspensión producirá el efecto de que la parte quejosa no sea detenida, bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia y se presente al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelta a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la justicia federal, lo anterior, hasta en tanto, la responsable reciba notificación sobre la suspensión definitiva.

Por otra parte, de conformidad con el artículo **166 de la Ley de Amparo, si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa** a que se refiere el artículo 19 constitucional; la suspensión sólo producirá el efecto de que la parte quejosa quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
1074/2023**



FORMA B-1

3

únicamente en lo que refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación.

Las anteriores medidas cautelares que se conceden, es en uso de las más amplias facultades para fijar medidas de aseguramiento que estime convenientes el suscrito y que **el otorgamiento de dichas medidas no constituyan un impedimento para la continuación del procedimiento judicial o administrativo** instaurado en su contra que haya motivado el acto reclamado, además de que con dicha concesión no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.

La suspensión surte efectos desde luego en términos del artículo **136 de la Ley de Amparo**; sin embargo, con fundamento en el diverso **168, de la misma ley, el quejoso deberá otorgar una garantía** a disposición de este Juzgado de Distrito, dentro del término de **cinco días**, contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, **por la cantidad de \$88,000.00** (ochenta y ocho mil pesos moneda nacional 00/100), en cualquiera de las formas establecidas por la ley, cuyo concepto deberá ser el siguiente, **para garantizar la suspensión provisional**; ello en virtud de que de la demanda de amparo no se advierten satisfechos los elementos a que se refieren los artículos **162 y 168 del citado cuerpo normativo**, por ende, la cantidad podrá ser modificada al resolver sobre la suspensión definitiva.

Dicha garantía se fija de manera discrecional, en virtud de que el quejoso no manifiesta su situación económica y de autos no se aprecia la naturaleza, modalidades y características del delito que se le imputa, así como la posibilidad de que se sustraigan de la acción de la justicia.

En el entendido de que la garantía antes señalada podrá ser exhibida en cualesquiera de las formas establecidas por la ley; si se trata de compañía aseguradora deberán señalar el o los nombres de las personas autorizadas en esta ciudad para oír y recibir notificaciones de carácter personal; así como la manifestación de



que se somete a la jurisdicción de los tribunales con residencia en esta ciudad, para el caso de litigio; por último, deberá indicar el nombre de los representantes legales de dicha institución en esta ciudad; lo anterior, con fundamento en el artículo 2802 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, según su dispositivo 113.

Se apercibe a la parte quejosa que de no exhibir la garantía mencionada en líneas que anteceden, dentro del plazo concedido, la **suspensión provisional** concedida dejará de surtir efectos y una vez notificadas de dicha determinación las autoridades responsables, podrán ejecutar el acto reclamado, en términos del artículo 136 de la Ley de Amparo.

No obstante lo anterior, mientras no se ejecute el acto reclamado, el quejoso podrá exhibir la garantía antes fijada, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensiva.

Debe precisarse de forma categórica, que la concesión de esta medida suspensiva únicamente se limita a paralizar los efectos del acto reclamado consistente en la orden reclamada que se les hubiese librado exclusivamente por las autoridades responsables designadas en el escrito inicial de demanda por la parte quejosa; además, atendiendo a la técnica jurídica que rige el juicio de amparo indirecto, **la existencia de los actos debe analizarse a la luz de la fecha de presentación de la demanda de amparo**, incluso aun cuando se reclamen órdenes de comparecencia.

Por tal motivo, el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados por la parte quejosa, sólo comprenderá aquéllos que se hayan emitido hasta la fecha de presentación de la demanda de amparo, esto es, hasta el día cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

Se fija lo anterior, a fin de dar certeza y seguridad jurídica a las partes que intervienen en el presente juicio de garantías, al tomar en consideración que el efecto de la suspensión es mantener las cosas en el estado que guardan **al presentarse la demanda**, para el





JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
074/2023**



FORMA B-1

4

efecto de preservar la materia del amparo y facilitar, o de evitar que se dificulte, el retorno de las cosas al estado que tenían antes de la violación, en caso de que se otorgue el amparo (**artículo 77 de la ley citada**); ya que de extender los efectos a actos futuros de realización incierta, se provocaría un estado de incertidumbre jurídica, y respecto de los cuales no procede esta medida suspensiva; máxime que los gobernados tienen la facultad de promover posteriormente una nueva demanda de amparo, en el caso, de que el mandato de captura reclamado se hubiese librado con posterioridad a la presentación de la demanda.

Sin que por el momento se obligue a la parte quejosa a presentarse ante las autoridades responsables; hasta en tanto este Juzgado de Distrito tenga la certeza de que la autoridad acepte la existencia del acto reclamado y el estado procesal en que se encuentre.

La suspensión concedida dejará de surtir efectos, si no se cumple con las disposiciones antes señaladas; no surtirá efectos si se pretende privar de la libertad al peticionario del juicio constitucional en cumplimiento de una orden de **aprehensión y/o presentación librada en su contra por una autoridad administrativa o judicial distinta a la señalada**, o si se le sorprende en la comisión de flagrante delito; con motivo de la urgencia cuando se trate de delito grave y ante el riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia o si es sorprendido infringiendo el reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno o si se trata de un acto privativo de la libertad personal distinto al aquí reclamado.

Medida suspensiva que no surtirá efecto legal ni material alguno si la ejecución deriva del cumplimiento dado a una ejecutoria de amparo, **si los actos que se reclaman ya fueron ejecutados**, o si derivan de algún procedimiento en el que el quejoso haya sido oído y vencido, es decir, se haya observado el procedimiento como lo establece la norma jurídica respecto de agotar el juicio de procedencia correspondencia.



Ahora bien, para este juzgador federal considera que es imprescindible que las autoridades responsables deben considerar la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 151/2021, en la que se determinó que el Fiscal General del estado de Morelos cuenta con inmunidad o fuero constitucional que establece el artículo 111 de la Constitución.

Por tal motivo, si la Fiscalía General de la Republica quisiera proceder penalmente en contra de los fiscales estatales, primero deberá agotar el procedimiento de desafuero ante la Cámara de Diputados, el cual deberá ser aprobado por las dos terceras partes de los legisladores.

Por lo anterior, tomando en cuenta que la suspensión tiene por objeto mantener viva la materia del juicio de amparo y evitar perjuicios al quejoso derivados del tiempo necesario para la tramitación del juicio, debe analizarse el caso bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, de conformidad con el artículo 147 de la Ley de Amparo, que dice lo siguiente:

"Artículo 147. *En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos. Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.*

El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo."

De dicho precepto se advierte que en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación que habrá de imperar y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio hasta su terminación, pudiendo fijar requisitos de efectividad.





JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
Indirecto**

074/2023



FORMA B-1

5

Asimismo, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que todo se mantenga en el estado que guarde y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia en el juicio de amparo.

En otras palabras, conforme a los dispositivos legales invocados, de ser procedente la suspensión y, atendiendo la naturaleza del acto, el juzgador ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser posible material y jurídicamente, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado en tanto se falla el juicio en lo principal.

Con base en lo anterior, es claro que el juez, sin importar si el acto reclamado tiene carácter positivo o negativo, dado que la norma no hace distinción al respecto, sino con miras únicamente a las implicaciones que pueda tener en la esfera de derechos del agraviado, podrá conceder la suspensión y fijar la situación que habrá de imperar, ordenando que todo se conserve en el estado en que se encuentra y, en su caso, de resultar jurídica y materialmente factible, restablecer de manera provisional al quejoso en el disfrute de la prerrogativa que le fue afectada.

El procedimiento de declaración de procedencia (conocido también como "desafuero"), en el caso de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto remover la inmunidad procesal ("fuero") que la propia Constitución Federal les atribuye para que, una vez desarrollado y, de ser el caso, queden a disposición de las autoridades correspondientes para ser juzgados penalmente.

En el caso, el quejoso acredita ser titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos, que es un organismo constitucional autónomo en términos de lo dispuesto en el artículo 79-A de la Constitución Política del Estado de Morelos; por lo que encuadra en lo dispuesto en el párrafo quinto del referido artículo 111 de la Constitución Federal.



Ahora respecto a la ejecución de cualquier técnica de investigación y orden de cateo en los domicilios ubicados en Avenida de los 50 metros, número 100, Torre 2, Departamento 105, colonia Villas Deportivas, Código Postal 62374 y en Calle Copalhuacán No. 107, colonia Amatitlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Morelos.

En principio debe decirse, que el numeral 128 de la ley en cita, dispone:

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso; y

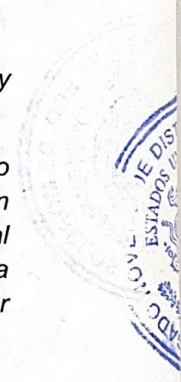
II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por "separado y por duplicado.

Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."

Dicho precepto, establece los requisitos para que proceda la suspensión realizada a petición de parte; sin embargo, en el penúltimo párrafo, se estipuló que no serán objeto de suspensión la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.





JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

Amparo
indirecto
174/2023

Por otra parte, debe destacarse que, con relación a los temas afectos a las técnicas de investigación, la Constitución Federal establece:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

(...)

Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...)

B. De los derechos de toda persona imputada:

(...)

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

(...)

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función."

Así, las técnicas de investigación se encuentran reguladas en el Título III, Etapa de Investigación, Capítulo III, Técnicas de Investigación, artículos 227 al 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En ese orden, se destaca, que el artículo 252, establece que las actuaciones en la investigación que se requieren autorización previa del Juez de Control, son todos los actos de investigación, que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes:

I. La exhumación de cadáveres;

II. Las órdenes de cateo;

III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;

IV. La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma;

V. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada, y

VI. Las demás que señalen las leyes aplicables.

Por lo tanto, debe decirse que no es dable conceder dicha suspensión, dado que el artículo "128, fracción II", de la Ley de Amparo expresamente establece que no son objeto de suspensión, entre otros supuestos, la ejecución de una técnica de investigación concedida por la autoridad judicial y, en el caso, el acto reclamado al órgano ministerial responsable es de esa misma naturaleza.

Además, la parte quejosa no aportó algún medio de convicción que a su interés conviniera y pudieren resultar eficaces para su pretensión; no obstante cuenta con la oportunidad de hacerlo, con fundamento en el artículo 143, párrafo segundo, de la Ley de





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
FEDERACIÓN

FORMA B-1

7

**Amparo
directo
74/2023**

Amparo, con la regla de excepción que prevé el último párrafo del mismo numeral, de modo que no existe algún otro elemento de prueba con el cual se pueda justificar estar en un caso de excepción y así poder tener la certeza del acto a suspender.

Por tanto, se estima que conforme a las constancias que hasta el momento existen en autos, no se cuentan con datos suficientes que permitan analizar de los actos reclamados, sobre los cuales decretar con certeza la factibilidad de la suspensión de éste, de sus efectos o sus consecuencias.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis I.1o.P.167 P (10a.) con número de registro 2021077, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2523, que expone:

“TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA. PARA DETERMINAR SI PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA SU EJECUCIÓN, DEBE EXAMINARSE SI EL CASO PARTICULAR SE UBICA EN LA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, A QUE ALUDE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 62/2016 Y, EN SU CASO, MOTIVAR LA CONCLUSIÓN. La acción de

inconstitucionalidad mencionada, que resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de seis de julio de dos mil diecisiete, estableció que la porción normativa indicada –la cual dispone que, entre otros actos, la ejecución de una técnica de investigación no será objeto de suspensión– constituye la regla general al analizar la referida medida cautelar de los actos que se impugnen en el juicio de amparo y que pueden existir excepciones a ésta, siendo al juzgador constitucional a quien le corresponde analizar cada caso concreto, y realizar la determinación relativa, atento a la naturaleza del acto, al interés social, a la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora. En tal sentido, acorde con este lineamiento el juzgador de amparo, al resolver sobre la suspensión provisional de dicho acto –por ejemplo, la ejecución de la autorización del Juez de control para que se proporcione información de las cuentas bancarias de algún imputado conforme a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito– debe plasmar las razones de dicho estudio, es decir, si decide negar la medida cautelar no basta señalar que el asunto particular actualiza el supuesto de la regla general, sino también exponer los argumentos que lo



ORDEN JU... ON



llevaron a concluir que no se surte el supuesto de excepción – considerando lo señalado en la demanda de amparo y sus anexos, para establecer que el acto no es ostensiblemente inconstitucional, tampoco existe peligro de lesión en los derechos del quejoso por la demora en el dictado de la suspensión definitiva, aunque la naturaleza del acto permita la concesión de la suspensión–, pues de esta forma se atiende el derecho del quejoso a una justicia completa conforme lo disponen la citada acción de inconstitucionalidad y el artículo 17 de la Constitución Federal.”

Oposición a la publicación de datos personales.

En relación a la oposición de la publicación de sus datos personales dígame al promovente que en términos del artículo 25 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, así como los artículos 3, 8, 9, 16, 68, 71, 97, 98, 110, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor a partir del diez de mayo de dos mil dieciséis; el presente asunto estará a disposición del público en general para su consulta y será accesible a cualquier persona, de conformidad con lo establecido en la referida legislación, por tanto, toda vez que este órgano jurisdiccional está obligado a suprimir la información que contenga el carácter de confidencial y reservada, omitirse los datos de la persona moral que ocupa el cargo.

JUAN MANUEL BARRAGÁN MORALES
25/10/21 07:20:33

Para dar cumplimiento a lo anterior, **se faculta a la Analista Jurídico de la adscripción a efecto de realice las gestiones necesarias para lograr dicha supresión.**

Domicilio procesal y autorizados.

En ese orden, con fundamento en el artículo 79, del Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, se autoriza que las notificaciones de carácter personal que se realicen a la parte quejosa, se hagan por medio del usuario "Uriel.carmona".



OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo
directo
74/2023



8

FORMA B-1

Por lo cual se instruye a la Oficial Judicial "A", encargada del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) a efecto de que realice las gestiones necesarias para tal autorización y por consiguiente dígase al área de actuaría que adopte las medidas conducentes a efecto de realizar las notificaciones por la vía electrónica.

Lo anterior, se opta del diverso domicilio que señaló la parte quejosa en su escrito de demanda de amparo, a fin de privilegiar el uso de medios electrónicos.

Se tiene por autorizado de la parte quejosa en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo a María Luisa Sánchez Osorio, por tener registrada su cédula profesional en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, y por autorizadas únicamente para oír y recibir notificaciones a las demás personas propuestas por así haberlo solicitado expresamente.

Medios de comunicación no procesales.

Asimismo, se toma conocimiento del medio digital (correo electrónico) que indica para el efecto de contactar a la parte promovente; en el entendido que las comunicaciones procesales se harán a través de los medios contemplados en la Ley de Amparo y autorizados en el presente juicio constitucional; por lo tanto, se tienen por señalada esa herramienta **únicamente para realizar comunicaciones no procesales.**

Expedición de copias certificadas.

En relación a su solicitud de expedirle copia certificada del presente proveído, dígasele que no ha lugar acordar de conformidad dicha petición, ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, segundo párrafo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por covid-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales



SECRETARÍA DE JUSTICIA

como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio consejo.

Aunado a lo anterior, se advierte que en el presente asunto se autorizó la consulta del expediente electrónico, por lo que está en aptitud de consultar e imprimir las constancias que integran el expediente electrónico, mismas que cuando incluyan la evidencia criptográfica, se considerarán como copia certificada electrónicamente, ya que el proceso de firmado electrónico les da el carácter de inalterables.

Consulta del expediente vía internet.

Se hace saber a las partes que pueden consultar el presente juicio de amparo en la página de internet www.cjf.gob.mx.

Tramitación de juicio en línea.

De conformidad a lo establecido por el pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se hace del conocimiento a las partes de que de ser posible y tomando en consideración las potenciales dificultades para acceder a las herramientas necesarias para ello, continúen la tramitación del presente juicio mediante el esquema de "Juicio en línea".

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma **Guillermo Amaro Correa**, Juez Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, ante **Juan Manuel Barranco Moral**, Secretario quien autoriza y da fe. Doy fe.

JMBM/ALMF.

En esta fecha se giraron los oficios: 17255, 17256, 17257, 17258, 17259, 17260, 17261, 17262, 17263, 17264, 17265, 17266, 17267, 17268, 17269, 17270, 17271, 17272, 17273, 17274, 17275, 17276, 17277, 17278, 17279, 17280, 17281, 17282, 17283, 17284, 17285, 17286, 17287, 17288, 17289, 17290, 17291, 17292, 17293, 17294, 17295, 17296, 17297, 17298, 17299, 17300, 17301, 17302, 17303, 17304, 17305, 17306, 17307, 17308, 17309, 17310, 17311, 17312, 17313, 17314, 17315, 17316, 17317, 17318, 17319, 17320, 17321, 17322, 17323, 17324, 17325, 17326, 17327, 17328, 17329, 17330, 17331, 17332, 17333, 17334, 17335, 17336, 17337, 17338, 17339, 17340, 17341, 17342, 17343, 17344, 17345, 17346, 17347 y 17348





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La licenciada **Sadot Olvera Herrera**, secretaria del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, de conformidad con el artículo 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, **CERTIFICA:** que las presentes copias fotostáticas constantes de 09 (nueve) fojas útiles, concuerdan fiel y exactamente con las constancias que obran agregadas en el **incidente de suspensión** relativo al juicio de amparo indirecto **1074/2023**, promovido por Uriel Carmona Gándara; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. **Cuernavaca, Morelos, a cinco de agosto de dos mil veintitrés. - Doy fe.**



Sadot Olvera

Lic. Sadot Olvera Herrera.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN